




FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 30/11/2016 que recayó al expediente RR/4/2016		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintitrés (23) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que se revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros y domicilio de particulares.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten mark

Handwritten initials





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	3, 4	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Domicilio de particulares	3, 5	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El domicilio es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que deben protegerse.
3	Correo electrónico	5	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	La Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas, pueden contener en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o se vincula con alguna contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales.





Visto el Expediente No. **RR/4/2016**, relativo al recurso de revocación interpuesto por el C. **JORGE HUMBERTO LÓPEZ PORTILLO BASAVE**, en contra de la resolución de 18 de julio de 2016, dictada en el Expediente No. 019/2016, por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, y

RESULTANDO

- PRIMERO.** Mediante escrito de 16 de agosto de 2016, recibido el mismo día, el C. Jorge Humberto López-Portillo Basave, en adelante el recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de 18 de julio de 2016, dictada en el Expediente No. 019/2016, a través de la cual, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, determinó que es administrativamente responsable de las irregularidades atribuidas, en su carácter de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., e impuso la sanción de inhabilitación temporal por el término de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- SEGUNDO.** Con acuerdo de 21 de septiembre de 2016, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales con adscripción a esta Unidad de Asuntos Jurídicos, en su carácter de autoridad sustanciadora, admitió a trámite el recurso de revocación; asimismo, proveyó requerir al recurrente proporcionara diversos elementos de carácter objetivo que, en su caso, posibilitaran acordar sobre las pruebas ofrecidas, e incluso, tuvo por recibido el Expediente No. 019/2016, remitido por el Director General Adjunto de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, con oficio número DG/DGAR/311/199/2016 de 18 de agosto de 2016.
- TERCERO.** Con proveído de 5 de octubre de 2016, la autoridad sustanciadora emitió el acuerdo de pruebas respectivo.
- CUARTO.** En virtud de no existir prueba que al efecto requiera de desahogo, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, acordó mediante proveído de 28 de noviembre de 2016, el cierre de la instrucción del procedimiento y, por ende, colocó en estado de resolución el expediente en que se actúa, en aras de que el suscrito Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública, procediera a la emisión de la resolución que en derecho correspondiera, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3, fracción III, 25 y 26, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 3, inciso A, fracción VI y 12, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio, párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el suscrito Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para resolver la instancia impugnativa de recurso de revocación en materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Del estudio y análisis del escrito de recurso de revocación de 16 de agosto de 2016, se advierte que el recurrente se duele sustancialmente de la violación a su derecho de audiencia y garantía al debido proceso, en virtud de que jamás fue notificado de manera personal en su domicilio, con relación a los actos administrativos de

inicio del procedimiento y la citación a la audiencia prevista por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, puntualizando asimismo, lo siguiente:

“En el caso a estudio, de la resolución recurrida se advierte que se parte del hecho de que el suscrito no comparecí a la diligencia a que se hace referencia la fracción I del artículo 21 de la Ley antes mencionada; empero, lo que se manifiesta es que el suscrito jamás fui notificado de manera personal en mi domicilio; de tal suerte que, al desconocer las acta con las que supuestamente me notificaron, pido se me den a conocer para en todo caso estar en aptitud de poder atacarlas y de ésta manera demostrar que no conocí la notificación.

Preventivamente, al respecto quiero señalar que la notificación debe ser de manera personal en el domicilio del funcionario a citar; sin embargo, desconozco que ello haya ocurrido de esa manera, de tal suerte que reitero la petición para que se me den a conocer tales actas y, en ese sentido tener la oportunidad de atacarlas.

Ahora bien, en el acto recurrido se advierte que la autoridad manifiesta que el oficio citatorio sí se notificó personalmente en uno de los domicilios que previamente el suscrito había proporcionado; sin embargo, veamos que tal afirmación no es más que un argumento retórico con el cual la autoridad pretende despojarme de todo medio de defensa. Lo anterior, en razón de que no consta que YO haya recibido ninguna notificación o que ésta haya sido recibida por las personas autorizadas para tales efectos, toda vez que en el escrito de 15 de febrero de 2016, al que hacen referencia dirigido al entonces Secretario de la Función Pública, se señalaron domicilios, PERO TAMBIÉN SE SEÑALARON PERSONAS AUTORIZADAS para recibir las notificaciones, por lo cual, violentan mi derecho de audiencia y mi garantía al debido proceso. ...

Dejando en evidencia que esta autoridad, obró de manera errada al realizar un protocolo indebido de notificación, dejando en clara evidencia su desconocimiento de la ley y de lo que representa una notificación personal y la mala fe de actuar sin darme el derecho de defenderme. Lo anterior es así en razón de que justifica su actuar diciendo que fue el aquí suscrito quien de manera espontánea proporcioné dos diversos domicilios para notificar; el ubicado en calle María Luisa y el diverso que se ubica en Doctor Jiménez, sin embargo, algo que no se puede soslayar es que cualquier manifestación en torno a los domicilios, los inmuebles no están capacitados para recibir las notificaciones, en ellos se deben encontrar o a la persona implicada o sus autorizados.

El actuar correcto que tuvo que realizar la autoridad, era precisamente verificar cuál es el domicilio actual del suscrito o, inclusive pedir información a diversas autoridades administrativas para efecto de poder corroborar exactamente el domicilio, pues reitero que la señalización previa de dos domicilios se hizo, señalando a las personas que estaban autorizadas para recibir las notificaciones, ya que al tener el carácter de personal, éstas no pueden ser recibidas por cualquier persona, ya que en caso contrario no genera certeza cuando la autoridad sólo acude a uno de ellos y no a los dos proporcionados.

Manifiesto que desconozco donde pudo haberse practicado la diligencia inicial a efecto de comparecer; empero, lo que sí puedo desde ahora sostener, es la ilegalidad en cuanto a su supuesta notificación, ya que no tengo certeza de dónde se notificó formalmente el inicio del procedimiento y la citación para la audiencia del artículo 21.

Como vimos de los artículos previamente citados, la notificación se hará personal, lo que supone que se levante acta circunstanciada en donde se asienten las maneras de proceder a la notificación, so pena de que se pueda declarar la ilegalidad de la notificación, tal como acontece justo ahora, pues manifiesto que desconozco cuándo se notificó el inicio del procedimiento y, sobre todo en qué domicilio habría ocurrido ello.



Suponiendo sin conceder que el inicio se hubiera notificado en el domicilio de María Luisa; luego entonces porqué la resolución final se notifica en otro domicilio en donde sí se recibió notificación.

No podemos perder de vista que la autoridad tiene la facultad para citar nuevamente e, inclusive de fijar nueva fecha de audiencia; por ello, en ese sentido, en aras de una interpretación amplia del derecho de audiencia, lo que en todo caso debió haber hecho la autoridad, era haber realizado diligencia nueva en diverso domicilio –la autoridad tenía dos domicilios del recurrente- e insistir previo a fincar responsabilidad.

Es decir, lo que pudo haber hecho la autoridad era que, ante la ausencia en la primera audiencia, volver a notificar una nueva fecha para audiencia, pero dicha notificación practicarla en el diverso domicilio que tienen del actor; o inclusive en su domicilio fiscal; lo que, al no ocurrir así, se transgrede la seguridad jurídica del ahora recurrente y se laceran sus derechos fundamentales.

Cabe hacer la interrogante en el sentido siguiente:

¿Por qué entonces la notificación del oficio mediante el cual se sanciona al ahora suscrito sí se notificó de primer momento en el domicilio de calle Doctor Jiménez?

Observemos lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles en tratándose de las notificaciones personales:

ARTICULO 310.- ...

ARTICULO 311.- ...

ARTICULO 312.- ...

En el caso a estudio se desconoce la manera en que habría sido practicada la diligencia de citación para la primera audiencia, de tal suerte que solicito se me dé a conocer para estar en aptitud de ampliar el presente recurso." (sic).

Al respecto, es de considerarse que en el tenor de las constancias documentales integradas al Expediente No. 019/2016, la notificación de fecha 15 de abril de 2016, correspondiente al oficio citatorio para audiencia número DG/DGAR/311/092/2016 de 23 de marzo del mismo año, visibles a fojas 602 a 604 –anverso y reverso- del Tomo II del Expediente No. 019/2016, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación, a la luz de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos conforme a su artículo 47, se advierte que la notificación se llevó a cabo en el domicilio ubicado en " ... calle [REDACTED] en la Ciudad de México, ... ", y que corresponde al señalado por el ahora recurrente, a través del C. [REDACTED] en su carácter de "abogado defensor" y "apoderado legal", en audiencia de 16 de octubre de 2015, correspondiente al Expediente No. 040/2015 y sus acumulados 041/2015 y 042/2015, sustanciados por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, según se proveyó en acuerdo de 5 de abril de 2016, visible a foja 593 del Tomo II del Expediente No. 019/2016.

Luego entonces, la notificación del oficio citatorio para audiencia, visible a foja 606 –anverso y reverso- del Tomo II del Expediente No. 019/2016, y en la que precedió citatorio de las 13:35 horas del 14 de abril de 2016, para que a las 13:35 horas del día siguiente, el "C. Jorge Humberto López Portillo Basave y/o sus abogados", le esperaran para la notificación del oficio número DG/DGAR/311/092/2016, surtió sus efectos legales, acorde con el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, precisamente porque los inmuebles no están capacitados para recibir las notificaciones, cuenta habida de que en la especie, ese domicilio es

el que efectivamente corresponde al indicado por el C. Jorge Humberto López Portillo Basave en el escrito de 15 de febrero de 2016, e incluso, bajo la consideración de que la persona que se encontraba en el domicilio la "C. [REDACTED]", según la identificación exhibida en ese momento, consistente en la "credencial para votar con fotografía, la cual concuerda con sus rasgos fisionómicos y con clave de elector ... expedida por el Instituto Nacional Electoral ...", y quien dijo "ser la secretaria del despacho", manifestó que en el domicilio de que se trata " ... sí se le puede notificar a Jorge Humberto López-Portillo Basave, toda vez que éste corresponde al de sus apoderados legales sin embargo en este momento no se encuentra la persona buscada ni sus abogados."

Así las cosas, resulta inconcuso que en consonancia con lo establecido por el artículo 21, fracción I, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, administrado con el citado 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley Federal conforme a su artículo 47, la notificación se verificó en uno de los dos domicilios señalados por el C. Jorge Humberto López-Portillo Basave, y en el que no se encontraba el ahora recurrente y/o persona alguna autorizada que le representara, en tal virtud, la notificación se practicó con quien se encontraba en ese momento.

De esa guisa, es dable aseverar que en el procedimiento con número de Expediente 019/2016, se privilegiaron los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso y, por ende, el correspondiente a la presunción de inocencia, en aras de que el ahora recurrente rindiera declaración y ofreciera pruebas en torno a los actos u omisiones en que presumiblemente incurrió, en su carácter de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., y a que se contrae el oficio número DG/DGAR/311/092/2016 de 23 de marzo de 2016 y, por ende, el planteamiento formulado en el sentido de que en el procedimiento se acordara " ... verificar cuál es el domicilio actual del suscrito o, inclusive pedir información a diversas autoridades administrativas para efecto de poder corroborar exactamente el domicilio ... citar nuevamente e, inclusive de fijar nueva fecha de audiencia ... realizado diligencia nueva en diverso domicilio -la autoridad tenía dos domicilios del recurrente- e insistir previo a fincar responsabilidad. ", carece de sustento jurídico, cuenta habida de que en la especie, se observaron en sus términos las formalidades esenciales del procedimiento afecto a la notificación, tanto es así, que de manera administrativa, los artículos 21, fracción I, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevén que la notificación personal surtirá sus efectos legales, si se lleve a cabo en el "domicilio" señalado para recibir notificaciones y de que en el evento de que no se encuentre a la persona, la notificación personal se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio y a la hora y día indicados en el citatorio que le precedió.

Es el caso, que en consonancia con el señalamiento "espontáneo" del domicilio y/o domicilios en escrito de 15 de febrero de 2016, visible a foja 764 del Tomo II del Expediente No. 019/2016, como el propio recurrente lo referencia, resulta inverosímil la mención de que "desconociera" el domicilio en que se llevó a cabo y, por tanto, se generó como una consecuencia directa e inmediata el que la autoridad se encontrara en aptitud legal de proceder a la notificación del oficio de citación a la audiencia prevista por el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, e incluso, es menester señalar que en virtud de que fue el propio recurrente, el que suscribió el escrito de 15 de febrero de 2016 de mérito, es de colegirse que la autoridad no se encontraba obligada a verificar si el domicilio correspondía a su domicilio personal y/o fiscal actual ni mucho menos a implementar las acciones encaminadas a corroborar exactamente su domicilio, mediante la solicitud de los informes a las autoridades administrativas, tanto más si se considera que en la práctica de la notificación personal, se aseguró que el "domicilio" es consecuente con lo señalado en el escrito de 15 de febrero de 2016.

Sin que sea óbice a lo anterior, el señalamiento de que la notificación de la resolución impugnada se hubiere verificado en " ... otro domicilio en donde sí se recibió la notificación.", ya que es incuestionable que la notificación



del oficio DG/DGAR/311/092/2016 de 23 de marzo de 2016 y la resolución de 18 de julio de 2016, visible a fojas 780 a 796 -anverso y reverso- del Tomo II del Expediente No. 019/2016, resulta *ad hoc* con la petición planteada en escrito de 15 de febrero de 2016, de tal suerte incluso que la notificación de 25 de julio de 2016, visible a fojas 832 y 833 del Tomo II del Expediente No. 019/2016, se practicó en el domicilio ubicado en la "Calle [REDACTED] [REDACTED], con la consecuencia ineludible, al igual que la notificación del 15 de abril de 2016, que ésta surtió todos y cada uno de los efectos legales intrínsecos a la notificación personal.

En ese orden de ideas, es que se advierte la consideración referencial de que el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en esta Ciudad de México, corresponde a aquél en que se puede localizar al C. Jorge Humberto López-Portillo Basave, según los autos del Expediente No. 040/2015 y sus acumulados 041/2015 y 042/2015, instruidos por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, y que en razón de ello, se hacía nugatoria la posibilidad de que se buscara algún otro diverso a los que el mismo manifestó en forma de recordatorio, y al establecerlos como "domicilios en donde me pueden localizar", según el escrito de 15 de febrero de 2016, visible a foja 764 del Tomo II del Expediente No. 019/2016, dirigido al entonces Secretario de la Función Pública, en el que *ex profeso* señaló lo siguiente:

"...

Licenciado Virgilio Andrade Martínez
Secretario de la Función Pública
Presente.

Señor Secretario, por medio del presente, como le solicito atentamente, una versión pública de la base de datos del Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, girando instrucciones a los funcionarios de su dependencia que sea necesario en especial a los Órganos Internos de Control, para conocer TODOS los procedimientos que han intentado, están intentando o vayan a intentar en mi contra o donde yo tenga algún vínculo, le solicito que me informe el estado procesal que guardan y si han realizado, o tienen pensado realizar alguna denuncia, ante cualquier autoridad, donde el suscrito esté vinculado. Lo anterior, por el temor fundado de que una vez más intenten violentar mis Garantías Constitucionales y mis Derechos Humanos, como ha quedado evidenciado en los procedimientos jurisdiccionales que a la fecha existen y donde órganos Internos bajo su mando, se han coordinado para realizar actuaciones contra quien suscribe con el fin de salvaguardar mis Derechos.

Dicha solicitud la fundo y motivo con base en mi derecho de petición consagrado en el Artículo 8º de nuestra Constitución, así como en la resolución del 14 de Febrero del año en curso donde el INAI determino que:

"en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal capturan la información de los procesos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de servidores públicos, así como la información relativa al servidor o servidores públicos que forman parte del mismo"

A pesar que en constancias de los procedimientos están señalados, le recuerdo los domicilios en donde me pueden localizar, en razón de ser los domicilios de mis abogados, quienes están plenamente facultados para recibir toda clase de notificaciones en mi nombre, así como mi correo electrónico personal.

Domicilio 1: Calle [REDACTED]

Domicilio 2: Calle [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Sin otro particular, le agradezco la atención que sirva dar a la presente solicitud.

"...

Domicilio de particular(es) y correo electrónico: Es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal; la Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas, y pueden contener en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o se vincula con alguna contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, por lo tanto se trata de un dato personal, de ahí que deben protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAIIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



De esa guisa, los señalamientos asumidos por el recurrente en el agravio tercero del escrito de 16 de agosto de 2016, vinculados con la supuesta transgresión al principio de buena fe en el procedimiento sancionatorio, en el sentido de que **"Tercero.- Transgresión al principio de buena fe que debe privar en los procedimientos sancionatorios.**

Con independencia de la indebida notificación que se realizó en los procedimientos que resultaron con responsabilidades administrativas el día 26 de julio del año en curso, me notificaron el expediente 008/2016, en donde hacen alusión al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que a la letra dice:

Lo que significa, que si las autoridades dentro de la Secretaría de la Función Pública, se percataran de la existencia de elementos suficientes para conceder el derecho de una segunda audiencia, lo pueden hacer. Demostrando así que han actuado de mala fe, ya que desde el día 18 de mayo del año en curso, se presentó a la Dirección General Adjunta, escrito solicitando el diferimiento de las audiencias de los procedimientos 022 y 023, del 2016, donde se expuso, que no había sido debidamente notificado de los procedimientos que estaban ya en proceso de sustanciación, a lo anterior se suma que fue tan válido el argumento, que se decidió conceder el mencionado diferimiento y a sabiendas de lo anterior, en pleno actuar doloso, decidieron resolver 6 procedimientos sin concederme el derecho de audiencia debidamente notificado y al menos en 4 me fincaron absurdas y falaces responsabilidades, -como en el expediente en que se actúa- en actuaciones apegadas a los mandatos del Consejo de Administración y/o de actos que no me correspondían como Director General de Exportadora de Sal, según las atribuciones y facultades con las que contaba, de ahí que acuse que el procedimiento esté viciado, pues sin justificación alguna la autoridad ahora recurrida no quiso otorgar plazo para ampliar o realizar otra audiencia, lo cual, sin perjuicio de que se determinen fundados los argumentos relativos a la impugnación de notificaciones, se pueda conceder un plazo nuevo para expresar consideraciones jurídicas en aras de poder tener adecuada defensa." (sic), adolece de sustento legal y material, ya que la notificación del oficio citatorio para audiencia número DG/DGAR/311/092/2016 de 23 de marzo de 2016, se realizó conforme a lo dispuesto por las disposiciones legales que rigen a las notificaciones.

En adición a las consideraciones apuntadas, es menester señalar que el ahora recurrente parte de una premisa falsa y equivoca sobre el planteamiento de diferimiento de audiencia, ya que es incuestionable que la sustanciación del procedimiento y resolución de 18 de julio de 2016, no se encuentran alineados con los expedientes "008/2016, 022 y 023, del 2016" ni con los "6 procedimientos" en los que apunta no se le concedió el diferimiento de la audiencia, tanto es así que en el agravio del que se duele se refiere *ex profeso* a una diversa resolución de 26 de julio de 2016, que de manera alguna corresponde a la pronunciada por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

En el caso, es de considerarse la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Página: 1605, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a



ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

En consecuencia, y toda vez que en el Expediente No. 019/2016, se carece de escrito alguno mediante el cual, el ahora recurrente hubiere planteado el diferimiento de la audiencia de 28 de abril de 2016, es dable aseverar que la notificación de 15 de abril de 2016, surtió sus efectos legales conducentes, en tal virtud, la argumentación aducida de que el "procedimiento esté viciado" *so pretexto* de que no se difirió la audiencia, emana de una apreciación errónea y a una solicitud procesal inexistente que, en modo alguno se planteó expresamente en la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativo en el que recayó la resolución combatida de 18 de julio de 2016, en todo caso, es dable aseverar que el señalamiento de que "... desde el día 18 de mayo del año en curso, se presentó a la Dirección General Adjunta, escrito solicitando el diferimiento de las audiencias ..." (sic), conlleva a la premisa de que sí tenía conocimiento de la fecha de la audiencia indicada en el oficio número DG/DGAR/311/092/2016 de 23 de marzo de 2016, en función directa de que la notificación se practicó en uno de los domicilios señalados.

TERCERO.- Con relación al agravio vertido por el recurrente, sustancialmente considerado en que **"Cuarto.- La resolución es indebida en razón de que es contraria a los mandatos jurisprudenciales.**

Observemos el criterio que nos conducirá a revelar la ilegalidad expuesta:

"SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.

Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial."

Con base en lo anterior, cualquier responsabilidad impuesta al inculpado con base en estos ordenamientos debe considerarse ilegal y contrario a derecho." (sic), es de considerarse que los fundamentos y motivos exteriorizados por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en aras de establecer que el Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Sal Industrial a Granel para Exportación de Exportadora de Sal, S. A de C.V., no debe publicarse en Diario Oficial de la Federación, quedan intocados en sus términos, en función directa

de que el agravio de que se trata, de manera alguna se encuentra enderezado a controvertirlos y, por tanto, es que se arriba a la premisa de que el agravio resulta inoperante para desvirtuar los fundamentos y motivos que rigen el acto impugnado.

Lo anterior, en tanto que en la resolución de 18 de julio de 2016, expresamente se consideró que la observancia y cumplimiento del Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Sal Industrial a Granel para Exportación de Exportadora de Sal, S. A de C.V., se actualizó a partir de la fecha del 18 de marzo de 2010, en que el Consejo de Administración de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., emitió el Acuerdo aprobatorio número 06 ESSA 03/2010, cuenta habida de que en el agravio del que se duele el ahora recurrente, en modo alguno se vierten elementos argumentativos con respecto a los fundamentos y motivos que harían inviable la publicación del manual en el Diario Oficial de la Federación, según los criterios jurisprudenciales invocados por la autoridad emisora, en la consideración de los aspectos siguientes:

- Que el Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Sal Industrial a Granel para Exportación de Exportadora de Sal, S. A. de C.V., no constituye un manual de organización, de procedimientos o de servicios al público, a los que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sino que se trata de un manual que se expide con fundamento en el diverso 58, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y en el que se establece que los órganos de gobierno tienen dentro de sus atribuciones indelegables, las siguientes: "I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general." y, por tanto, que el manual aprobado por el Consejo de Administración, establece las políticas generales a las que deberá sujetarse la empresa relativas a la producción, productividad y comercialización de la sal marina extraída de la costa de Baja California Sur, en la República Mexicana, que incluye su exportación, conforme a su objeto social.
- Que el Mecanismo de Comercialización autorizado por el Órgano de Gobierno de Exportadora de Sal, S. A. de C.V., conforme el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se basa en contratos a largo plazo, dadas las condiciones del mercado, en el que participa, así como la forma y método de producción, el cual hace difícil variar el tonelaje producido, aunado a que cada venta se hace de acuerdo a las circunstancias de oferta y demanda, y a las exigencias del mercado internacional, pero siempre cuidando el balance entre el volumen y el precio para maximizar el ingreso a la entidad.
- Que la aprobación del manual, se realizó en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 35, 36 y 57 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en los que se establece que el Órgano de Gobierno tomara sus resoluciones por mayoría de votos y acordará la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad —en el caso, el objeto social de Exportadora de Sal, S. A. de C.V., es la extracción de sal marina en la Costa de Baja California Sur, República Mexicana y la exportación de la misma—, así como todos los actos que se relacionen directamente con el objeto social, conforme a la Cláusula Tercera de sus Estatutos Sociales, y en cumplimiento a las formalidades establecidas en la Cláusula Décima Séptima de los mismos estatutos, que dispone: "DÉCIMA SÉPTIMA.- El Consejo de Administración se reunirá cuando menos una vez cada tres meses en el domicilio de la sociedad o en cualquier otro lugar que el propio Consejo determine... Para constituir quórum se requerirá la presencia de la mayoría de los consejeros y que la mayoría de los asistentes sean representantes de las acciones de la Serie "A", si no la hubiere se aplazará la junta tantas veces como sea necesario hasta que el quórum se integre. Cada consejero tendrá



derecho a un voto, Las resoluciones se tomarán por mayoría y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad”.

Que en ese sentido, la aprobación del manual se relaciona con las políticas generales a las que se deberá sujetar la empresa, relativas a la producción, productividad y comercialización que como facultad indelegable confiere a los órganos de gobierno el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

En ese orden de entendimiento jurídico, y que al efecto no se encuentra controvertido con el agravio que nos ocupa, resulta inconcuso que las consideraciones de fundamento y motivo vinculadas con la determinación de que los criterios jurisprudenciales 2a./J. 249/2007 “SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO. CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE EL INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.” y 2a./J. 152/2015 “SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES. EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.”, no resultan aplicables en la consideración de que el manual debe publicarse en el citado medio de difusión, quedan intocadas en sus términos, tanto es así que en el agravio única y exclusivamente se indica que la resolución impugnada “ ... es contraria a los mandatos jurisprudenciales.” (sic), invocando en ese sentido la jurisprudencia respectiva, y que corresponde precisamente a aquella en que la autoridad emisora indica de manera fundada y motivada que no resulta aplicable.

Puntualizándose en ese sentido, que en las consideraciones de fundamento y motivo vertidas en la resolución impugnada, se advierte que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que igualmente no es motivo de controversia en el escrito impugnativo de recurso de revocación, que con la Jurisprudencia 2a./J. 152/2015 (10a.) “SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.”, correspondiente a la Época: Décima Época, Registro: 2010889, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 152/2015 (10a.), Página: 1512, se resuelve la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y que en esencia determinan que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, deben publicarse en un órgano de difusión oficial y, por tanto, al no referirse el manual emitido en el seno de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., al supuesto normativo previsto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sino a las políticas generales a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a la producción, productividad y comercialización, que como facultad indelegable confiere a los órganos de gobierno el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, es que no se gesta la obligatoriedad de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

Resulta aplicable en la especie, el criterio vertido en la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 184714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T. J/27, Página: 1409, que señala:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido.”

Luego entonces, se asevera que en el agravio del que se duele parte de una premisa equívoca, en tanto que el señalamiento vertido en el sentido de que *“No pasa inadvertido para esta autoridad que el Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Sal Industrial a Granel para exportación de Exportadora de Sal, S. A. de C.V., aprobado por el Consejo de Administración de la empresa de participación estatal mayoritaria mediante Acuerdo 06 ESSA 03/2010 de 18 de marzo de 2010, no constituye un manual de organización, de procedimientos o de servicios al público, a los que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sino que se trata de un manual que se expide con fundamento en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que establece ...”*, está en función directa de que el “manual” no se ubica en los supuestos previstos por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para, en su caso, llevar a cabo su publicación en el Diario Oficial de la Federación, según los criterios jurisprudenciales anotados, cuenta habida de que la resolución impugnada no se encuentra enderezada a legitimar la actuación observada por el Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., ni de dilucidar cuestiones de legalidad sobre el contenido del acuerdo en sí mismo considerado ni mucho menos estimar si el acuerdo y/o el manual hubieren sido los más convenientes para los intereses de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., sino única y exclusivamente establecer el marco normativo vigente en la época en que se configuró la responsabilidad administrativa, atento a lo establecido por las consideraciones de fundamento y motivo externadas por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, al emitir la resolución combatida.

Así las cosas, es de considerarse que en el tenor de los fundamentos y motivos exteriorizados por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, referenciados en párrafos precedentes, y que al efecto no se controvirtieron por el ahora recurrente, se colige que éste en su carácter de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., se encontraba obligado al cumplimiento irrestricto de lo establecido en el Mecanismo de Comercialización y la disposición general Novena, fracción I, del Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Sal Industrial a Granel para exportación de Exportadora de Sal, S.A de C.V., visible a fojas 548 a 584 –anverso y reverso- del Tomo II del Expediente No. 019/2016, y en el que se previó *ex profeso* lo siguiente:

“Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Sal Industrial a Granel para Exportación de Exportadora de Sal, S. A de C.V.

...

MECANISMO DE COMERCIALIZACIÓN (en lo sucesivo EL MECANISMO)...



La comercialización de la empresa se basa en contratos a largo plazo, dadas las condiciones del mercado en el que participa, así como la forma y método de producción, el cual hace difícil variar el tonelaje producido sin una certeza de realizar los embarques, principalmente en lo que se refiere a sal industrial. Sin embargo, hay ocasiones en que por circunstancias ajenas a la empresa, se tienen que tomar decisiones en forma rápida acerca de la conveniencia de celebrar acuerdos de ventas o comercialización con clientes o agentes tanto actuales como nuevos, a fin de concretar negocios en beneficio de la empresa, sin contar con el tiempo para llevarlos a sesiones de consejo.

A fin de hacer más ágil este proceso se autoriza al Director General la renovación de contratos de venta de sal con clientes actuales o que en el pasado hayan sido, así como la celebración de contratos con clientes nuevos, siempre y cuando el tonelaje con estos últimos no exceda de 500,000 toneladas por año en sal a granel o de 50,000 tpa en sal empacada, en cuyo caso, el titular de la entidad solicitará autorización para la celebración del contrato, con el requerimiento de 6 o más votos afirmativos del presidente o su Suplente y Consejeros Propietarios o sus Suplentes de este Órgano de Gobierno...

...

NOVENA.- La venta de sal industrial a granel se podrá realizar por contrato mercantil:

I. Contratos:

La DG será responsable de que la venta de sal se formalice a través de Contratos mercantiles sustentados en la legislación mercantil, normas internacionales, en los casos de celebración de contratos celebrados con clientes de otros países, así como en la normatividad aplicable a las Entidades de la Administración Pública Federal; donde se establecerán claramente las obligaciones de las partes.

El Director General será el único autorizado para la firma de los contratos." (sic)

En esa tesitura, los elementos justificativos aducidos por el ahora recurrente en el sentido de controvertir la legalidad del Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Sal Industrial a Granel para Exportación de Exportadora de Sal, S. A de C.V., en el sentido de que carece de validez y es contrario al interés jurídico del Estado Mexicano, ya que se usó para bajar precios de forma extrema, incluso por debajo del costo durante años, según la auditoría 30 de 2013, de manera alguna controvierten los fundamentos y motivos externados por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, contextualizados en el sentido de que en virtud del carácter de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., incumplió el servicio público encomendado, toda vez que se llevaron a cabo 2 operaciones de venta de sal de tipo ASTM y sal grado Regular, sin que se formalizaran mediante contrato o acuerdo de venta mercantil que al efecto suscribiera, en contravención con las disposiciones legales previstas por el Mecanismo de Comercialización y la disposición general Novena, fracción I, del Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Sal Industrial a Granel para exportación de Exportadora de Sal, S.A de C.V., aprobado mediante Acuerdo 06 ESSA 03/2010 de 18 de marzo de 2010, artículos 37 y 59, fracciones I, IV y XIV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 241 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 1792, 1793 y 1794 del Código Civil Federal, en tanto que:

- El 20 de agosto de 2013 se llevó a cabo la operación de venta de sal mediante un embarque de 44,020 toneladas métricas de sal tipo ASTM con destino a Wilmington, en Estados Unidos de América, para el

cliente Granite State Minerals, por un monto de USD\$748'340.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES AMERICANOS), equivalente a \$9'625,523.25 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 25/100 M.N.), según la factura número A6293, expedida por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. a Mitsubishi International Corporation, al amparo de una solicitud de condiciones de compraventa de 25 de julio de 2013, elaborada por Mitsubishi International Corporation, para su aceptación por parte de Exportadora de Sal, S.A de C.V., visibles a fojas 92, 99 y 100 del Tomo I del Expediente 019/2016.

El 30 de diciembre de 2013, se autorizó al amparo de una oferta en Firme de Sal Mexicana para China Salt Import & Export, una segunda operación de venta por 89,265 toneladas métricas de sal grado regular, a un precio por unidad de USD\$1'571,064.00 (UN MILLÓN QUINIENTAS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS), lo que equivale a \$20'509,769.20 (VEINTE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.), según la factura número A6348, expedida a Mitsubishi International Corporation, por Exportadora de Sal, S.A de C.V., sin que existiera contrato mercantil alguno, visible a foja 91 del Tomo I del Expediente 019/2016.

Lo anterior, en función directa del análisis valorativo pleno acorde con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los elementos convictivos siguientes:

- 1.- Cédula de resultados finales, derivada de la auditoría número 30 denominada "ingresos por venta de bienes y servicios" que con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2013 realizó la Auditoría Superior de la Federación a Exportadora de Sal, S. A de C.V., de la cual se advierte que sin suscribir contrato o acuerdo de venta alguno, se realizaron dos operaciones de ventas en el ejercicio 2013, mismas que se llevaron a cabo bajo la solicitud de condiciones de compraventa de sal para Granite State Minerals de 25 de julio de 2013 y la Oferta de Firme de Sal Mexicana (para Sal China) de 21 de junio de 2013, sin contar con la aceptación de ESSA (Exportadora de Sal, S. A de C.V.) y MC (Mitsubishi Corporation), respectivamente visible a fojas 65 a la 69 del Tomo I del Expediente 019/2016.
- 2.- Cédula Analítica de inconsistencias identificadas en los contratos de venta y compraventa de sal industrial. En la solicitud de condiciones de compraventa de sal para Granite State Minerals y Oferta de Firme de Sal Mexicana para Sal China, vigentes en 2013 proporcionadas por Exportadora de Sal, S. A de C.V., visible a fojas 72, 73 y 74 del Tomo I del Expediente 019/2016.
- 3.- Cédula sumaria de la integración de ventas netas de sal industrial de exportación por contratos (cliente final) registrada en los estados financieros del ejercicio 2013, visible a foja 75 del Tomo I Expediente 019/2016, de la que se advierte el importa de ventas futuras facturadas a los clientes Granite State Minerals y China Salt/China Salt Import & Export y donde aparece también el monto facturado en el ejercicio 2013 a los clientes referidos.
- 4.- Oferta en Firme de Sal Mexicana (para Sal China) del 21 de junio de 2013, suscrita por Edmundo Elorduy Dehlaus, de la que se advierte que se ofrece Sal Solar Mexicana conforme a los términos y condiciones que se estipulan en dicho documento, visible a foja 97 del Tomo I del Expediente 019/2016.
- 5.- Condiciones de compraventa de sal de 25 de julio de 2013 para Granite State Minerals, suscrita Andy Adachi, Gerente de Departamento Chlor – Alkali Dept. de Mitsubishi Internacional Corporation, de la cual



se advierte que se informó a Exportadora de Sal, S. A de C.V. que se vendería un embarque al contrato a la empresa Granite State Minerals bajo las condiciones que se estipulan en dicho documento, por lo que se requería se confirmara la aceptación, visible a fojas 99 y 100 del Tomo I del Expediente 019/2016.

En ese orden de entendimiento jurídico, la autoridad emisora arribó a la conclusión de que se llevaron a cabo 2 operaciones de venta de Sal en las fechas del 20 de agosto y 30 de diciembre de 2013, bajo el amparo de la Solicitud de Condiciones de Compraventa de Sal para Granite State Minerals y una Oferta en firma de sal mexicana para la empresa Sal China, sin que el primero estuviera autorizado por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. y el segundo, sin que existiera la aceptación de Mitsubishi Corporation y, por tanto, incumplió el servicio encomendado, ya que en su carácter de Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., no formalizó las ventas de sal respectivas, e incluso, es de apuntarse que en el acto impugnado se vierten diversas consideraciones adicionales de forma concatenada, en los siguientes términos:

- 1.- La Factura A6348 de 30 de diciembre de 2013, expedida por Exportadora de Sal, S.A. de C.V., a Mitsubishi Internacional Corporation, por un importe de \$20,509,769.20/100 M.N. (VEINTE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.), por concepto de venta de sal regular, así como la Factura A 6893 de 20 de agosto de 2013, expedida por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. a Mitsubishi Internacional Corporation por un importe de \$9,625,523.25/100 M.N (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 25/100 M.N.).
- 2.- El oficio REF: GJ-317/15 de veintiocho de julio de dos mil quince mediante el cual el Gerente Jurídico atendió requerimiento realizado a través de oficio OIC-AUR/10/101/282/2015 de veintiuno de julio de dos mil quince e informó que en archivos de esta Gerencia Jurídica no obraba expediente alguno con la información original relacionada con los contratos de compraventa celebrados entre Exportadora de Sal, S.A. de C.V. y Mitsubishi Corporation para revender Sal a los clientes Granite State Minerals y China Sal Import & Export Co. Lts. durante el ejercicio 2013, visible a fojas 115 y 116 del Tomo I del Expediente 019/2016.
- 3.- La documentación concerniente a los despachos de los embarques de sal para su venta, que fue localizada en el departamento de la Dirección de Operaciones de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., entre las que se encuentra: Programa de Carga de Barcos del mes de agosto de 2013, visible a foja 277 del Tomo I del Expediente 019/2016; Formato de Arribo del mes de agosto de 2013, visible a foja 284 del Tomo I del Expediente 019/2016; Bill of Lading de diecinueve de agosto de 2013, visible a foja 291 del Tomo I del Expediente 019/2016; Impresión simplificada del Pedimento de 17 de agosto de 2013, visible a foja 293 del Tomo I del Expediente 019/2016; Manifiesto de salida de las mercancías embarcadas de 19 de agosto de 2013, visible a fojas 294 y 296 del Tomo I del Expediente 019/2016; Documento del que se advierte el despacho del Buque Motors Singapuires "Triple Ever" V-3 del Porte de 30.046 toneladas brutas y de 18,207 toneladas netas de matrícula de Singapur, al mando de su capitán Edwin Buhay Tecson; Zarpa con destino al Puerto de Wilmington de EUA, de 18 de agosto de 2013, visible a foja 297 del Tomo I del Expediente 019/2016; Programa de carga de barcos del mes de diciembre de 2013, visible a foja 320 del Tomo I del Expediente 019/2016; formato de Arribo del mes de diciembre de 2013, visible a foja 329 del Tomo I del Expediente 019/2016; Bill of Lading de 28 de diciembre de 2013, visible a fojas 336 y 337 del Tomo I del Expediente 019/2016; Impresión simplificada del Pedimento de 27 de diciembre de 2013, visible a foja 341 del Tomo I del Expediente 019/2016, Manifiesto de salida de las mercancías

embarcadas de 28 de diciembre de 2013, visible a fojas 338, 339, 342, 343 y 344 del Tomo I Expediente 019/2016; Documento del que se advierte el despacho del Buque Motor Isle Of Man "OCEAN BREEZE" V-1 al mando Capitán Muhammad Mubashar; Zarpa con destino al Puerto de Lianyungang, China, de 28 de diciembre de 2013, visible al reverso de la foja 347 del Tomo I del Expediente 019/2016.

En esas condiciones, es que la autoridad emisora del acto impugnado, señala que de conformidad con la disposición Novena, fracción I, del Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Sal Industrial a Granel para Exportación de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., la venta de sal a granel, debía formalizarse mediante contratos mercantiles, de tal forma que al haberse realizado al amparo de documentos que no tienen la naturaleza de contratos, como los son la "Oferta en Firme de sal Mexicana (para Sal China)" de 21 de junio de 2103 y las "Condiciones de compraventa de sal para Granite State Minerals" de 25 de julio de 2103, al constituir documentos en los que se contiene la manifestación de voluntad de manera unilateral por una de las partes, sin que existiera el consentimiento de la otra parte, como todo contrato exige, resulta evidente que al no formalizarse la venta mediante el correspondiente contrato o acuerdo, se acredita la irregularidad administrativa en el desempeño de la función pública.

Desde luego, que en razón de la fundamentación y motivación exteriorizados por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que se reitera no se controvierte en sus términos con el escrito impugnativo de recurso de revocación, la autoridad resolutora se pronuncia en el sentido de que en virtud de las funciones afectas al cargo de Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., la formalización de la venta de sal le correspondía única y exclusivamente a él y, por consiguiente, la responsabilidad administrativa atribuida, ya que se llevaron a cabo las 2 operaciones de venta de sal, sin que se formalizaran mediante el correspondiente contrato mercantil, atento el análisis probatorio concatenado de todos y cada uno de las probanzas de que se trata, *ad hoc* con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 133, 197, 202, 207, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto más si se considera que en razón de los fundamentos y motivos de que se trata, la autoridad emisora puntualiza que con oficio REF:GJ-317/15 de 28 de julio de 2015, el Gerente Jurídico informó que en sus archivos no obraba expediente alguno con la información original relacionada con los contratos de compraventa respectivos.

Asimismo, se vierten las consideraciones legales en la determinación de que las disposiciones infringidas, exigen la formalización por escrito de los contratos mercantiles respectivos, y no simplemente declaraciones unilaterales de voluntad de una las partes, de tal manera que si el servidor público no celebró los contratos, a pesar de estar obligado a ello, es que la autoridad resolutora arriba a la premisa de que no existió como tal un acuerdo escrito en el que se hubieren plasmado todas y cada una de las condiciones y cláusulas inherentes al acto jurídico y, por consiguiente, no se pactaron las obligaciones concretas de cada una de las partes, en tal virtud, es que concluye con las siguientes premisas:

- a) Incumplió las disposiciones legales, ya que en su carácter de Director General tenía a su cargo la Administración y Representación de la Entidad, por lo que debió cumplir con los procedimientos establecidos con respecto a la venta de sal que asegurara una prestación de servicio apegada a las disposiciones legales que regulan su comercialización, según lo dispuesto por los artículos 37 y 59, fracciones I, IV y XIV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, primer párrafo del Mecanismo de Comercialización, contenido en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Sal Industrial a Granel para Exportación de Exportadora de Sal, S.A. de SC.V., 241 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 1792, 1793 y 1794 del Código Civil Federal.



- b) Incumplió el Mecanismo de Comercialización del Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Sal Industrial a Granel para Exportación de Exportadora de Sal, S.A. de SC.V., ya que no obstante de que se prevé que la comercialización de la sal se base y se formalice en contratos, resultó omiso en celebrar las operaciones de venta mediante el correspondiente contrato o convenio.
- c) Incumplió con lo dispuesto por el artículo 241 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que al haberse realizado operaciones comerciales que generan ingresos para la Entidad, las mismas debían de estar sustentadas con los documentos originales comprobatorios que justificaran el ingreso, por lo que tratándose de ingresos por ventas y sí éstas solo podían realizarse mediante contratos, resulta evidente que era necesario la existencia o celebración de dichos contratos.
- d) Que en virtud de que no se formalizaron las ventas, se carece de los documentos necesarios para justificar la operación de ingreso, las condiciones pactadas, el precio, entre otros, siendo que los contratos son los que deberían dar sustento y formalización a las operaciones de venta, es que la falta de celebración de los contratos, es decir, la formalización de las operaciones comerciales, sea atribuible a la persona que tenía la obligación de realizarlos.
- e) Que en su carácter de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., transgredió las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, en razón de que se realizaron operaciones de venta de sal, sin que las mismas se formalizaron mediante contrato, siendo la única manera mediante la cual se podía comercializar la sal, al así contemplarse por la normatividad invocada, por lo que al haber incumplido con el servicio encomendado contravino los diversos ordenamientos legales señalados, conducta con la que se infringió lo previsto en las fracciones I y XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De esa guisa, es válido aseverar que en el tenor del análisis valorativo al que arribó la autoridad emisora, es incuestionable que en las fechas del 20 de agosto y 30 de diciembre de 2013, no se llevó a cabo la formalización por escrito de las operaciones de venta de sal respectivas, según los fundamentos y motivos señalados en la resolución impugnada, y en los que incluso, se indica que su proceder omisivo entraña negligencia administrativa por el incumplimiento a las disposiciones legales señaladas por la autoridad emisora del acto combatido, acorde con las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese orden de entendimiento, es dable aseverar que independientemente de que el escrito impugnativo de recurso de revocación adolece de elementos convictivos vinculados con el expediente número "20/2016 y otros diversos", así como de aquéllos mediante los cuales, se desvirtúan los términos en que la autoridad determinó la responsabilidad administrativa e imposición de la sanción administrativa de la inhabilitación, es de considerarse que en consonancia con el señalamiento vertido por el recurrente, en el sentido de que "... la Auditoría Superior de la Federación (ASF) indico en su auditoría 30 del 2013, quien de forma clara indicó que "se realizaron dos operaciones de venta de ventas en el ejercicio dos mil trece, mismas que se llevaron a cabo bajo solicitud de condiciones de compraventa de sal para Granite Salt Minerals de veinticinco de julio de dos mil trece y la Oferta en firme de Sal Mexicana para China Salt, de veintiuno de junio de dos mil trece". SIN CONTAR CON LA ACEPTACIÓN DE ESSA. Es decir sin la aceptación de quien es el representante legal en los términos de ley que es el DG; sin embargo, lo que no se advierte es que la propuesta de venta NO FUE REALIZADA POR EL SUSCRITO; es más, cuando llegue a asumir la Dirección de ESSA, ya estaba la aceptación para la venta de sal que ahora se reprocha. Lo anterior permite ver que existe duda razonable y además fundada, por lo que no podría fincarse ninguna responsabilidad al ahora suscrito ya que no existe certeza plena de que hubiera cometido las irregularidades administrativas que, de manera por demás dolosa me están imputando y; por el contrario, sí hay elementos



probatorios a favor de mi inocencia, de tal suerte que bajo el criterio jurisprudencial que enseguida citare, debo ser absuelto de lo que se me imputa. El mencionado criterio es bajo la voz: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE", la cual está en sintonía con la tesis clásica que lleva por rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES" (sic), que en los considerandos de la resolución de 18 de julio de 2016, y que han quedado asentados en párrafos precedentes, se vierten los elementos *ad hoc* que en razón de la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. Jorge Humberto López Portillo Basave, se evaluaron por la Auditoría Superior de la Federación en los resultados de la auditoría número 30, en tal virtud, motivos por los cuales, es que se colige que los agravios son inoperantes para desvirtuar la determinación de responsabilidad administrativa en que incurrió, en su carácter de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

En adición a las consideraciones apuntadas, es que se reitera en la fundamentación y motivación de la responsabilidad administrativa, no se encuentra supeditada ni condicionada a los fundamentos y motivos propios a partir de los cuales, se resolvió sobre la inexistencia de la responsabilidad administrativa imputada al C. Edmundo Elorduy Dahlhaus, en la época en que se desempeñó como Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., según se advierte de los resolutivos de la resolución de 18 de julio de 2016, ni mucho menos con los términos en que, según dice, se llevó a cabo su entrega recepción y, en su caso, la responsabilidad correspondiente al resguardo de la documentación de los ejercicios 2014 y 2015, así como la programación, orden y la solicitud de la facturación con la que ejecutaron el acto de forma prolongada, sin tener el soporte del representante legal de la entidad, así como los términos en que se llevó a cabo la formalización de diversos contratos con Mitsubishi, ya que en muchas ocasiones no tienen ni un volumen claro ni un precio específico, y aun así son consentidos por la Secretaría de la Función Pública y por Exportadora de Sal, S.A. de C.V., tal y como lo ha indicado la Auditoría Superior de la Federación, tanto más si se considera que en la especie está acreditado, según la fundamentación y motivación externadas por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en la resolución de 18 de julio de 2016, que la actuación omisiva negligente del C. Jorge Humberto López Portillo Basave, se gestó durante la época en que se desempeñó como Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., así como en el tenor de las consideraciones jurídicas de que en el caso que nos ocupa, el escrito impugnativo de recurso de revocación carece de los elementos convictivos con los que, en su caso, se acredite que la venta de sal se generó conforme la programación y despacho de ventas de sal sin contrato, y que según dice se realizó previo a la fecha en que asumió el cargo de Director General.

Consecuentemente, y toda vez que el recurrente no expresa manifestación en contra de los fundamentos y motivos señalados en la resolución a debate, en tal virtud, los argumentos ajenos a la cuestión dilucidada por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, resultan inoperantes y, por consiguiente, al omitir combatir en específico las consideraciones en que se sustentó la resolución sancionatoria, es incuestionable que las mismas siguen rigiendo el sentido de la resolución impugnada, subsistiendo la presunción de legalidad de validez, tanto más si se considera que en el procedimiento de la responsabilidad administrativa se privilegiaron los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso y, por ende, el correspondiente a la presunción de inocencia, en aras de que el C. Jorge Humberto López Portillo Basave, expresara manifestaciones sobre las imputaciones que de manera presuntiva se le formularon a través del oficio número DG/DGAR/311/092/2016 de 23 de marzo de 2016.

Esto es así, ya que para ser tomado en consideración un agravio, éste deberá precisar la resolución o parte de la misma que cause un agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron

inadecuadamente y los argumentos lógicos-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de ese acto o resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que lo apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los argumentos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el agravio el ahora recurrente expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación señaladas en la resolución que controvierte, es claro que éstos son jurídicamente inoperantes.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 184714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T. J/27, Página: 1409, antes cita y que lleva por rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.”**

Asimismo, la Jurisprudencia III-JSS-A-42, publicada en la Revista número 87 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la Tercera Época, Año VIII, de marzo de 1995, página 8, que dice:

“CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.”

Por analogía y en lo conducente, la tesis de la Novena Época, Registro: 178555, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.25 K, Página: 1401, que dice:

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE NO SE RELACIONAN CON EL ACUERDO IMPUGNADO, SINO CON EL FONDO DEL ASUNTO. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa dentro del juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; consecuentemente, la materia de ese recurso es únicamente el acuerdo de trámite impugnado a través de los agravios expresados por el recurrente, con la finalidad de que dicho acuerdo de trámite se revoque o modifique; de ahí que tales agravios deben enderezarse para controvertir la legalidad del acuerdo impugnado y no cuestiones del fondo del asunto, pues el estudio de éstas se realizará, en su caso, en la sentencia de fondo que se pronuncie.”

En esa tesitura, es inconcuso que el recurrente lejos de controvertir los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, pretende se determine su revocación controvertiendo fundamentos y motivos que en estricto sentido no se consideraron por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, en la determinación de que es administrativamente responsable de las irregularidades atribuidas, en su carácter de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de Insurgentes Sur 1735, Piso 10, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

C.V., e imposición de la sanción de inhabilitación temporal por el término de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, motivo por los cuales, es que se arriba la premisa de que los agravios resultan inoperantes para desvirtuar los fundamentos y motivos que rigen el acto impugnado.

QUINTO.- El agravio vertido en el sentido de que la resolución impugnada se emitió en contravención al plazo de 45 días hábiles previsto por el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por ende, las reglas de procedimiento afectas al debido proceso, parte de una premisa equívoca.

Lo anterior, en función directa de que, una vez desahogada la audiencia de 28 de abril de 2016, visible a foja 618 – anverso y reverso– del Tomo II del Expediente 019/2016 y, por ende, transcurrido el plazo de 5 días hábiles para que el C. Jorge Humberto López Portillo Basave, ofreciera pruebas, según el proveído Tercero acordado en el acta de audiencia respectiva, notificado por rotulón de 29 de abril siguiente, visible a foja 619 –anverso y reverso– del Tomo II del Expediente 019/2016, e igualmente, notificado de manera personal el 4 de mayo de 2016, según las constancias de citatorio y notificación respectivas de 3 y 4 del mismo mes y año, correspondientes al oficio número DG/DGAR/DRB/311/642/2016 de 3 de mayo de 2016, visibles a fojas 639, 640 y 641 –anverso y reverso– del Tomo II del Expediente 019/2016.

En ese orden de ideas procesal, y toda vez que el plazo para el ofrecimiento de pruebas se contabilizó del 6 al 12 de mayo de 2016, según acuerdo de 13 de mayo siguiente, notificado por rotulón en la misma fecha, según las constancias visibles a fojas 646 y 647 del Expediente 019/2016, cuenta habida de que en las fechas del 20 de mayo, 16 y 22 de junio de 2016, visibles a fojas 676, 755 y 778 del Tomo II del Expediente 019/2016, se proveyeron diversos acuerdos relacionados con las actuaciones del procedimiento, incluso con los antecedentes de sanciones disciplinarias impuestas al ahora recurrente, el escrito de 15 de febrero de 2016 y la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 0002700040316, es que en la fecha del 6 de julio de 2016, se acordó el cierre de la instrucción del procedimiento, y en el que igualmente se involucró al C. Edmundo Elorduy Dahlhaus, en su carácter de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., según la resolución de 18 de julio de 2016.

Así las cosas, es válido aseverar que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, de modo alguno violentó las reglas de procedimiento afectas al debido proceso, en términos de lo establecido por el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores.

SEXTO.- Con relación al agravio del que se duele el ahora recurrente en escrito de 16 de agosto de 2016, sustancialmente referido en la “... Imposibilidad de sustanciar y resolver responsabilidades por parte de la Secretaría de la Función Pública. La Constitución señala en el párrafo segundo de la fracción III de su artículo 109 que: “Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.” Por tal motivo, esta autoridad carecía de imperio para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos donde se sanciona al inculpado.” (sic), es de considerarse que el recurrente parte de una apreciación jurídica equívoca.

Lo anterior, en virtud de que la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y en el que incluso, se contempla la reforma al artículo 109 de la propia Constitución, está sujeta a la concurrencia de determinadas condiciones, según los Transitorios Segundo, Quinto y Sexto del propio Decreto, que a la letra prevén:

“Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las



fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.”

“**Quinto.** Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.”

En ese tenor, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en la parte que interesa, lo siguiente:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

...

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

...

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

...

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

..."

Es el caso que en la fecha del 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que entrará en vigor a partir del 19 de julio de 2017, según la previsión establecida en el Transitorio Tercero del propio Decreto, que dice:

"Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal."

De esa guisa, resulta inconcuso que en tanto la entrada en vigor de la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, es indiscutible que a la fecha en que se incurrió en la responsabilidad administrativa, aplica la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la actuación del Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, no se encuentra sujeto a que las conductas en que incurran los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se califiquen como graves o no graves, según la reforma constitucional de mérito.

Así las cosas, a partir del 19 de julio de 2017, en que entra en vigor la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por ende, las conductas de los servidores públicos se califiquen como graves o no graves, la Auditoría Superior de la Federación, los Órganos Internos de Control y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, serán autoridades competentes, según su ámbito competencial, para conocer y resolver de los procedimientos mediante los cuales se sancione a los servidores públicos que en virtud de su actuar, incumplan las

obligaciones que en razón de su empleo, cargo o comisión se les confiera, e incluso, los particulares personas físicas o morales en su relación con la Administración Pública Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución de 18 de julio de 2016, dictada en el Expediente No. 019/2016, mediante la cual, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, determinó que el C. Jorge Humberto López-Portillo Basave, es administrativamente responsable de las irregularidades en que incurrió, en su carácter de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., e impuso la sanción de inhabilitación temporal por el término de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

SEGUNDO.- La presente resolución podría ser impugnada por el C. Jorge Humberto López-Portillo Basave, ante el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante juicio contencioso administrativo federal previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese al C. Jorge Humberto López-Portillo Basave en el domicilio autorizado para tales efectos, e igualmente, comuníquese al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.



ADZ/RIF/EGA



SALVADOR SANDOVAL SILVA

